

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento
ASEA/UGI/DGGTA/0948/2017

Ciudad de México, a 19 de junio de 2017
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

UNIDAD DE GESTIÓN INDUSTRIAL

ACUSE

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

C. DANIEL JOAQUÍN SANTANDER
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
GASODUCTO DE AGUAPRIETA, S. DE R.L. DE C.V.

Nombre y firma de persona física, Art. 116 de la
LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.

Dirección, teléfono y correo electrónico del representante
legal, Art. 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.

PRESENTE

Asunto: Autorización de Licencia Ambiental Única
Bitácora: 09/LUA0084/05/17

En atención a su escrito número SIS/167/17 de fecha 05 de mayo de 2017 ingresado a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en lo sucesivo la **AGENCIA**, el día 10 de mayo de 2017 y turnado para su atención a la Dirección General de Transporte y Almacenamiento (**DGGTA**), adscrita a la Unidad de Gestión Industrial, por medio del cual en su carácter de representante legal de la empresa **GASODUCTO DE AGUAPRIETA, S. DE R.L. DE C.V.**, en lo sucesivo el **REGULADO**, solicita la Autorización de Licencia Ambiental Única (LAU). Una vez evaluada la información presentada y

CONSIDERANDO

- I. Que esta **DGGTA** es competente para revisar, evaluar y resolver sobre la Licencia Ambiental Única solicitada por el **REGULADO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XVIII y 28 fracción XV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que el día 10 de mayo de 2017, el **REGULADO** ingresó la solicitud de Licencia Ambiental Única a esta **AGENCIA**, misma que quedó registrada con la bitácora número **09/LUA0084/05/17** y turnada para su atención a la **DGGTA** adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento
ASEA/UGI/DGGTA/0948/2017

- III. Que el **REGULADO** cumple con los requisitos necesarios para el trámite de **LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA**; mismos que presentó dentro de la solicitud registrada con número de bitácora **09/LUA0084/05/17**.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 fracción XVIII y 7 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 110, 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4 fracción XVIII y 28 fracción XV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 6, 16, 17 BIS inciso A) fracciones I, II, IV, V, VI, VIII y IX, 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 5 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de abril de 1997, y el Acuerdo por el que se reforman y adicionan disposiciones al diverso antes citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de abril de 1998., esta **DGGTA**.

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por cumplidos los requisitos técnicos y legales presentados por el **REGULADO** para tramitar y obtener la Licencia Ambiental Única.

SEGUNDO.- OTORGAR al **REGULADO** la:

LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA N° LAU-ASEA/1227-2017

La presente Licencia Ambiental Única queda sujeta al cumplimiento de las siguientes

CONDICIONANTES

- I. La Licencia ampara el funcionamiento y la operación del establecimiento denominado **GASODUCTO SAN ISIDRO-SAMALAYUCA (GSIS)**, con ubicación en el municipio de Juárez en el Estado de Chihuahua, que se dedica al transporte de gas natural por ducto, con una capacidad de transporte de 3,000 MMPCSD (millones de pies cúbicos estándar por día) con una longitud de 24.58 kilómetros. El establecimiento cuenta con las instalaciones descritas en la Tabla 1.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento
ASEA/UGI/DGGTA/0948/2017

Tabla 1. Instalaciones que forman parte del establecimiento

No	Instalación	Kilómetro
1	Tubería de 42" de ø	0+000
2	Estación San Isidro	0+180
3	Tubería de 36" de ø	0+180 al 19+800
4	EMRyC Samalayuca	19+800 al 24+400

- II. La presente Licencia Ambiental Única se expide por única vez en tanto el establecimiento no cambie de ubicación o de actividad, según le fue autorizada. Si es este el caso deberá solicitar una nueva Licencia. **Si existe cambio de razón social, aumento en la producción, cambios de proceso, ampliación de instalaciones o la generación de nuevos residuos peligrosos**, deberá presentar la solicitud de actualización a las condicionantes respectivas.
- III. La Licencia es intransferible a otros establecimientos y se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos y registros que deban obtenerse de ésta u otra autoridad competente.
- IV. La Licencia ampara al **REGULADO** para los equipos considerados puntos de generación de contaminantes a la atmósfera indicados en la Tabla 2.

Tabla 2. Equipos o actividades sujetos a estimación de emisiones.

No.	Equipo, maquinaria o actividad que genera contaminantes a la atmósfera	Área de generación	Tipo de emisiones
1	Generador de gas	GE-003.301	Combustión
2	Generador de gas	GE-003.302	Combustión
3	Generador de gas	GE-003.303	Combustión
4	Turbocompresor	TC-003-101	Combustión
5	Turbocompresor	TC-003-102	Combustión
6	Turbocompresor	TC-003-103	Combustión
7	Generador de emergencia	GE-002-401	Combustión
8	Columna de venteo	V-003-901 (Baja presión)	Venteo
9	Columna de venteo	V-003-901 (Alta presión)	Venteo
10	Trampa receptora de diablos	LR-002-001	Venteo
11	Filtros separadores	FS-003-002 A/B	Venteo
12	Filtros separadores	FS-003-001 A/B	Venteo
13	Trampa lanzadora de diablos	L-001-001	Venteo

Página 3 de 8

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento
ASEA/UGI/DGGTA/0948/2017

14	Trampa receptora de diablos	R-003-001	Venteo
15	Filtros separadores	FS-002-001 A/B	Venteo
16	Tanque de condensados	TC-003-001	Fugitivas
17	Tanque colector de líquidos	TC-002-001	Fugitivas

- V. El **REGULADO**, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general por parte de esta **AGENCIA**, deberá remitir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su **Cédula de Operación Anual** en los términos vigentes establecidos, a partir del año **2017**.

Asimismo, el **REGULADO**, deberá estimar y reportar en la Cédula de Operación Anual correspondiente, conforme a lo establecido en el Artículo 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, las emisiones de contaminantes a la atmósfera de los equipos referidos en la **Tabla 2**, de la presente autorización. Una vez que esta **AGENCIA** emita las disposiciones administrativas de carácter general respectivas, el **REGULADO** deberá cumplir con ellas.

- VI. El **REGULADO** deberá dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 13 fracción II y 17 Fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que le sean aplicables.
- VII. El **REGULADO** deberá dar cumplimiento al Artículo 109 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a los Artículos 9 y 18 de su Reglamento en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, cuando existan emisiones o transferencias de contaminantes y sustancias que se encuentren listadas y que cumplen el umbral de reporte establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-165-SEMARNAT-2013, la cual establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes; en este mismo orden de ideas, se deberán reportar las emisiones fugitivas correspondientes.
- VIII. El **REGULADO** deberá emplear la mejor tecnología disponible en equipos y sistemas para controlar y reducir las emisiones a la atmósfera provenientes de la operación del transporte de gas natural por ducto, con fundamento en los artículos 111 fracción XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 20 fracción IV del Reglamento de la Ley en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento
ASEA/UGI/DGGTA/0948/2017

- IX. El **REGULADO**, en caso de paros programados por mantenimiento que impliquen desfuegos o emisiones a la atmósfera, deberá dar aviso por escrito a esta **AGENCIA** por lo menos con 10 días hábiles de anticipación informando las medidas de seguridad que serán implementadas para evitar riesgos operacionales y ambientales. En el caso de paros circunstanciales, el **REGULADO** deberá dar aviso de manera inmediata a las dependencias de Protección Civil correspondientes.
- X. Para el caso de paros programados por mantenimiento, el **REGULADO** deberá implementar las mejores prácticas para minimizar las emisiones de contaminantes a la atmósfera, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general por parte de esta **AGENCIA**.
- XI. El **REGULADO** deberá realizar acciones de mantenimiento periódico a los equipos indicados en la **CONDICIONANTE IV** de la presente, mismas que deberán registrarse en una bitácora de operación que será susceptible a ser verificada por esta **AGENCIA**.
- XII. El **REGULADO** deberá participar en los planes de contingencia que instrumenten las autoridades ambientales, con el fin de controlar la contaminación que se presente por condiciones meteorológicas desfavorables o emisiones extraordinarias no controladas.
- XIII. El **REGULADO** deberá llevar una bitácora de operación, mantenimiento y de supervisión o monitoreo, de su sistema contra incendios y de detección de incendios, en la que se incluyan equipos, líneas, dispositivos e instrumentos de control, para verificar la integralidad de sus elementos.
- XIV. El **REGULADO**, deberá ajustarse de manera permanente y en lo que corresponda a las condicionantes asentadas en:
- Autorización en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental, según oficio número ASEA/UGI/DGGTA/0179/2016, expedida por la **DGGTA** de esta **AGENCIA**, a favor del **REGULADO**, el 24 de febrero de 2016, para el proyecto denominado "**GASODUCTO SAN ISIDRO-SAMALAYUCA**", con vigencia de 10 meses para la etapa de construcción y 25 años para la operación, mantenimiento y abandono del sitio del **PROYECTO**.
 - Modificación al proyecto en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental, según oficio número ASEA/UGI/DGGTA/0399/2016, expedida por la **DGGTA** de esta **AGENCIA**, a favor del **REGULADO**, el 09 de mayo de 2016, para la modificación del proyecto "**GASODUCTO SAN ISIDRO-SAMALAYUCA**" para el cambio de ubicación y aumento de las instalaciones de la Estación de Medición, Regulación y Control Samalayuca



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento
ASEA/UGI/DGGTA/0948/2017

(EMRyC-Samalayuca), así como la actualización del Programa de Trabajo del **PROYECTO**.

- Modificación al proyecto en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental, según oficio número ASEA/UGI/DGGTA/0325/2017, expedida por la **DGGTA** de esta **AGENCIA**, a favor del **REGULADO**, el 15 de marzo de 2017, para él no requerimiento de autorización para el proceso de instalación de una Acometida Eléctrica en el **PROYECTO**.
 - Modificación al proyecto en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental, según oficio número ASEA/UGI/DGGTA/0412/2017, expedida por la **DGGTA** de esta **AGENCIA**, a favor del **REGULADO**, el 30 de marzo de 2017, para la modificación del **PROYECTO**, consistente en la ampliación del plazo establecido para los trabajos de preparación del sitio y construcción del **PROYECTO**, por **tres (03) meses adicionales** y en no realizar la Odorización del Gas Natural.
- XV. El **REGULADO** deberá ajustarse a lo autorizado en el oficio ASEA/UGI/DGGTA/0668/2017 de fecha 11 de mayo de 2017, expedida por la **DGGTA** de esta **AGENCIA**, a favor del **REGULADO**, para el Registro de Generador de Residuos Peligrosos del Sector Hidrocarburos, con número de Registro **08-ASEA-GRP-3430-2017**, para la Estación San Isidro.
- XVI. El **REGULADO** deberá ajustarse a lo autorizado en el Programa para la Prevención de Accidentes (PPA) mediante oficio ASEA/UGI/DGGTA/0924/2017 de fecha 15 de junio de 2017, emitido por la **DDGGTA** de esta **AGENCIA** en apego al Artículo 147 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente y el primero y segundo listado de actividades altamente riesgosas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Marzo de 1990 y el 04 de Mayo de 1992.
- XVII. El **REGULADO** no deberá descargar sus aguas residuales a cuerpos de agua o bienes nacionales o al alcantarillado municipal, sin previa autorización de la Comisión Nacional del Agua o de la autoridad local correspondiente.
- XVIII. El **REGULADO** deberá garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 34 Bis del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como de la NOM-161-SEMARNAT-2011, que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Planes de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento
ASEA/UGI/DGGTA/0948/2017

- XIX. El **REGULADO** deberá garantizar que el manejo dentro y fuera de sus instalaciones de los residuos peligrosos que genera denominados: **Aceite gastado hidráulico, Aceite gastado lubricante, Acumuladores de vehículos automotores contenido en plomo, Baterías eléctricas a base de mercurio o de níquel de cadmio, Agua con anticongelante, Envases impregnados con pintura anticorrosiva, Envases plásticos de sustancias peligrosas o residuos peligrosos de hidrocarburos/solventes, Envases metálicos de sustancias peligrosas o residuos peligrosos de hidrocarburos/solventes, Pilas alcalinas, Filtros de gas natural, Lámparas fluorescentes de vapor de mercurio, Lodos aceitosos, Textil contaminado con aceite gastado, Cartón contaminado con aceite, grasas o hidrocarburos, Grava o tierra contaminada con hidrocarburos, Balastros autorregulados, Condensados de gas natural, Sedimentos impregnados de hidrocarburos de corrida de diablos**, cumple con lo establecido en los Artículos 151, 151 BIS, 152 y 152 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a los preceptos aplicables de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables en la materia.
- XX. El **REGULADO**, deberá garantizar el cumplimiento del Artículo 35 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el cual se establece el procedimiento para la identificación de los residuos peligrosos, así mismo, conforme a los Artículos 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el caso de que el **REGULADO** no haya manifestado otros residuos que por sus características sean considerados peligrosos según la NOM-052-SEMARNAT-2005, deberá manifestarlos de inmediato y solicitar la actualización de la presente Licencia.
- XXI. El **REGULADO** deberá garantizar que el almacenamiento de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento cumpla con lo establecido en los Artículos 82 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- XXII. El **REGULADO** deberá contratar los servicios de empresas debidamente autorizadas para el manejo de los residuos peligrosos, según lo establece el Artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- XXIII. El **REGULADO**, en la operación y funcionamiento de su establecimiento y sin menoscabo a lo aquí fijado, deberá sujetarse a todas las disposiciones enmarcadas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento
ASEA/UGI/DGGTA/0948/2017

que de ella se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables a las actividades del mismo.

TERCERO.- El incumplimiento de las condicionantes fijadas en esta Licencia, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los Reglamentos que de ellas se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento del establecimiento, así como la presentación de quejas en forma justificada y reiterada o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al medio ambiente y a los bienes particulares o nacionales, podrán ser causas suficientes para que la **AGENCIA** imponga al **REGULADO** las sanciones que correspondan de conformidad al Título Sexto, Capítulo IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Notifíquese al **C. DANIEL JOAQUÍN SANTANDER** en su carácter de representante legal de la empresa **GASODUCTO DE AGUAPRIETA, S. DE R.L. DE C.V.**, la presente resolución de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL

ING. RICARDO CRUZ CRUZ

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en suplencia por ausencia del Director General de Gestión de Transporte y Almacenamiento, previa designación mediante oficio ASEA/UGI/DGGTA/0929/2017, de fecha 15 de junio de 2017, firma el Ing. Ricardo Cruz Cruz, Director de Autorización de Sistemas de Administración, Protocolos de Emergencia y Garantías".

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica.

C.c.p. Ing. Carlos de Regules Ruiz-Funes.- Director Ejecutivo de la ASEA. direccion.ejecutiva@asea.gob.mx.
M. en I. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA. jose.gonzalez@asea.gob.mx.
Mtro. Ulises Cardona Torres.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA. ulises.cardona@asea.gob.mx.

Bitácora: 09/LUA0084/05/17

JMRR / ENCA / MMR